



28 de febrero de 2025
AL-DEST-IJU-081-2025

Señores (as)
Comisión Permanente de
Asuntos Económicos -Área V-
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.537

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.537** proyecto ley, **"REFORMA AL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, PARA INCORPORAR EL INSTITUTO JURÍDICO DEL ACTO COOPERATIVO"**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch//28-2-2025
C. Archivo



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-081-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**“REFORMA AL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS,
PARA INCORPORAR EL INSTITUTO JURÍDICO DEL ACTO COOPERATIVO”**

INFORME JURÍDICO

EXPEDIENTE N° 24.537

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

28 DE FEBRERO DE 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY	4
II. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) DE LA AGENDA 2030 RELACIONADOS CON LA PROPUESTA.	4
III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SIMILARES	5
IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	5
4.1. Marco Conceptual del Derecho Cooperativo	5
4.2. Marco Jurídico Aplicable a las Asociaciones Cooperativas y el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo	6
4.2.1. El derecho y libertad de asociación en la Constitución Política y la ley. 6	
4.2.2. Normativa legal y reglamentaria	7
4.3. Naturaleza jurídica de las cooperativas, principios, valores, estructura y clasificación de las cooperativas.....	9
4.3.1. Naturaleza jurídica de las cooperativas	9
4.3.2. Principios y valores	10
4.3.3. Estructura de las Cooperativas	12
4.3.4. Clasificación de las cooperativas.....	15
4.4. Actos cooperativos, concepto, elementos, alcances, características y clasificación.....	16
4.4.1. Concepto o definición del acto cooperativo	16
4.4.2. Elementos.....	17
4.4.3. Alcances y características	17
4.4.4. Clasificación	18
V. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO.....	19
Modificación del artículo 131 de la Ley N° 4179	19
VI. CONSIDERACIONES FINALES	26
VII. TECNICA LEGISLATIVA	27
VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	27
Votación	27
Delegación	27
Consultas	27
IX. FUENTES.....	27
ANEXO. Ley N° 4179 de Asociaciones Cooperativas (LAC), explicada brevemente (Títulos y Capítulos).....	30



AL-DEST- IJU-081-2025

INFORME JURÍDICO¹

**“REFORMA AL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS,
PARA INCORPORAR EL INSTITUTO JURÍDICO DEL ACTO COOPERATIVO”**

Expediente N.º 24.537

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley pretende modificar el artículo 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas para incorporar el Instituto Jurídico del Acto Cooperativo, pues según se indica en la exposición de motivos de la iniciativa: ***“la redacción actual ha sido insuficiente para garantizar que los operadores jurídicos acudan en primer término al derecho cooperativo y puedan resolver las situaciones jurídicas relacionadas con las cooperativas”***.

Por otra parte, señala que es necesario se respete la particular naturaleza jurídica de estas organizaciones de la Economía Social, de manera que los actos cooperativos queden sometidos, en primer término, al Derecho Cooperativo, y solo supletoriamente se acuda a normas de derecho común, en el tanto sean compatibles con la naturaleza jurídica de las cooperativas.

**II. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)
DE LA AGENDA 2030 RELACIONADOS CON LA PROPUESTA.²**

De conformidad con el análisis efectuado por el Área de Investigación y Gestión Documental, el proyecto de Ley tiene una vinculación nula con la consecución de las metas de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En criterio de esta Área, no se encuentra ligamen o relación alguna entre el contenido dispositivo de la iniciativa de ley, que pretende reformar únicamente el artículo 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y los postulados, principios y metas establecidos en los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible.

¹ Informe Jurídico elaborado por **Norma Eugenia Zeledón Pérez**, Asesora Parlamentaria; supervisado por **Bernal Arias Ramírez**, Jefe del Área Jurídico Social. Revisión y autorización final, **Fernando Campos Martínez**, Gerente Departamental, Departamento de Servicios Técnicos.

² Elaborado por **Ethel Abarca Amador**, Asesora del (AIGD-ODS, 2024), supervisado por **Tonatiuh Solano Herrera**, Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SIMILARES³

De acuerdo con la revisión realizada por el Área de Investigación y Gestión Documental (AIGD) de este Departamento, y conforme la temática desarrollada en el proyecto de ley, no se encontraron antecedentes legislativos relacionados con esta iniciativa.

IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En esta sección se aborda preliminarmente varios aspectos relacionados con la iniciativa legislativa, entre ellos:

4.1. Marco Conceptual del Derecho Cooperativo

El derecho cooperativo es el conjunto de normas jurídicas que configuran las asociaciones o empresas cooperativas y que regulan sus operaciones. Esto incluye la norma constitucional que consagra la libertad y derecho de asociarse para fines lícitos; es decir, el artículo 25⁴ en asocio con el artículo 64⁵ de la Constitución Política, la normativa internacional relacionada con el cooperativismo⁶, la legislación nacional, como la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas de 22 de agosto de 1968 y sus reformas, reglamentos cooperativos, disposiciones administrativas, sentencias judiciales –jurisprudencia-, estatutos y cualquier otra fuente del derecho que regule o afecte a la estructura de las cooperativas o a sus operaciones.

También se ha dicho que el derecho cooperativo se basa en la Ley General de Cooperativas y en otras leyes y normas que regulan la actividad cooperativa en cada país.

³ Elaborado con la colaboración de **Ethel Abarca Amador**, Asesora del (AIGD-ODS, 2024), supervisado por **Tonatiuh Solano Herrera**, Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

⁴ Artículo 25.- Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

⁵ **“Artículo 64.- El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores.** Asimismo, procurará el desarrollo del **social** darismo como instrumento de crecimiento económico y **social** de los trabajadores, tanto en el sector privado como en el sector público. Asimismo, reconocerá el derecho de patronos y trabajadores a organizarse libremente en asociaciones solidaristas, **con** el **fin** de obtener mejores condiciones de vida y desarrollo económico y social.”

⁶ Por ejemplo, de la OIT, la R193 - Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193).



En términos técnicos, el derecho cooperativo se refiere a la regulación y protección de las cooperativas, que se centran en la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

El derecho cooperativo también se refiere a la regulación de la propiedad y la gestión de las cooperativas, así como la protección de los derechos de los cooperativistas.

En términos de la Reglamentación R193 de la OIT *“Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.”*

4.2. Marco Jurídico Aplicable a las Asociaciones Cooperativas y el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

En este acápite se cita la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable a las cooperativas en Costa Rica.

4.2.1. El derecho y libertad de asociación en la Constitución Política y la ley.

El artículo 25 de la Constitución Política consagra el derecho y la libertad de asociación para fines lícitos cuando establece:

“Artículo 25.- Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna”

La disposición contenida en el artículo 25 constitucional no sólo consagra el derecho de asociación de todo habitante de la República para fines lícitos, sino la libertad de no ser obligado a formar parte de asociación alguna, en ese sentido, la libertad de asociación en el marco de las organizaciones cooperativas es regulada en 64 constitucional **“El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores...”** y en el artículo 3 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo, que establece como parte de los principios y normas a los que deben ajustarse las cooperativas del país, la libre adhesión y el retiro voluntario de los asociados. Estos principios y valores se explicarán con mayor detalle en secciones siguientes de este Informe.



En forma adicional, lo dispuesto en el numeral 3 citado debe relacionarse con lo establecido en el artículo 10 de esa misma ley, el cual señala que las diferentes asociaciones podrán reglamentar estatutariamente el ejercicio del derecho al retiro, con el objeto de no poner en peligro la estabilidad de estas organizaciones, sin embargo, con dicha regulación no se podrá lesionar el derecho de los asociados a retirarse y recibir el aporte que hubieran hecho.

4.2.2. Normativa legal y reglamentaria

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), realizó un compendio de normas jurídicas⁷ relacionadas con el cooperativismo, entre ellas:

➤ **La Ley N° 6437 establece la enseñanza obligatoria del cooperativismo, del 15 de mayo de 1980:**

En esta ley se establece la enseñanza obligatoria del cooperativismo en todos los centros educativos del país, sean públicos o privados. Conforme los artículos 2 y 3 de este cuerpo legal, la enseñanza del cooperativismo se llevará a la práctica como una parte integrada a las asignaturas de los planes de estudio vigentes.

Con el propósito fundamental de la enseñanza del cooperativismo es orientar su acción hacia un equilibrio entre los aspectos teóricos y prácticos.

A su vez, el numeral 4 establece que, con fundamento en la presente ley, el Ministerio de Educación Pública propiciará o coordinará, en instituciones de educación superior, la enseñanza del cooperativismo en aquellas disciplinas de estudio que le sean más afines.

➤ **Interpretación auténtica del artículo 80 de la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas de 22 de agosto de 1968 y sus reformas:**

Esta ley hizo una interpretación auténtica del artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, en el sentido de que el destinatario del dos coma cinco por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos de las cooperativas, al cierre de cada ejercicio económico, es el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, Responsabilidad Limitada (Cenecoop R.L.), cédula jurídica número tres-cero cero cuatro-cero cinco seis cero cuatro nueve (3-004-056049), a favor del que deben girarse esos recursos.

⁷ Compendio de la Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP y leyes conexas. Sitio web del Sistema Costarricense de Información Jurídica, donde las leyes están totalmente actualizadas.



➤ **Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo de 23 de abril del 2008:**

Mediante esta ley se crea el Sistema de Banca para el Desarrollo, (SBD), como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos, viables, acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los sujetos beneficiarios de esta ley.

Conforme el artículo 2 de este cuerpo legal el Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) estará constituido por todos los intermediarios financieros públicos, el Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y las demás instituciones públicas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, y las instituciones u organizaciones estatales y no estatales que canalicen recursos públicos para el financiamiento y la promoción de proyectos productivos, de acuerdo con lo establecido en esta ley. El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) será integrante únicamente para fines de la realización del programa de crédito para vivienda productiva.

➤ **Ley N° 7391, Ley de Regulación de la actividad de intermediación financiera de las Organizaciones Cooperativas, 27 de abril de 1994.**

Esta ley consta de 41 artículos y un transitorio que rigen el accionar de las cooperativas de ahorro y crédito.

➤ **Ley 8345, Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, del 26 de febrero del 2003.**

En resumen, esta ley rige la constitución, inscripción, funcionamiento y operación de las cooperativas de electrificación rural, consta de 17 artículos y una norma transitoria

➤ **Ley N° 10451, Ley para estimular la Creación de Cooperativas mediante la reforma de varios artículos de las leyes de Asociaciones Cooperativas, de 22 de abril del 2024.**

Esta ley tiene como propósito estimular la creación de cooperativas mediante la reforma de varios artículos de las Leyes 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968; 5185, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de 20 de febrero de 1973, y 6756, Reforma Integral a Ley De Asociaciones Cooperativas, de 5 de mayo de 1982



- **Reglamento para uso de la reserva de educación de las asociaciones cooperativas, N° 4091 del 01 de septiembre del 2016.**

Este instrumento jurídico fue emitido por el INFOCOOP y consta de 21 artículos que regulan todo lo relativo al uso y disposición de la reserva de educación las asociaciones cooperativas.

- **Reglamento de la actividad de la minería artesanal y en pequeña escala para la subsistencia familiar por parte de Cooperativas Mineras, Decreto Ejecutivo N° 37225-MINAET.**

Este reglamento está conformado por 33 artículos y un transitorio único regula todo lo relativo a la actividad minera artesana y en pequeña escala, siendo un mecanismo e instrumento que permite reglamentar las prácticas de la minería en pequeña escala, sea artesanal o mecanizada, de manera que los procesos sean sustentables con el ordenamiento jurídico, y que además ofrezcan seguridad jurídica para quienes la desarrollan, sobre todo, que ésta se realiza en sitios donde es necesario reactivar la economía de la comunidad y generación de empleo.

La norma constitucional, las normas legales y reglamentarias citadas junto los estatutos sociales de cada cooperativa, conforman el conjunto de normas que integran el Derecho Cooperativo, este derecho, junto con sus principios y valores, rigen a las cooperativas en este país.

4.3. Naturaleza jurídica de las cooperativas, principios, valores, estructura y clasificación de las cooperativas.

De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas (LAC) del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, la constitución y funcionamiento de asociaciones cooperativas, se declaran de conveniencia, utilidad pública e interés social, por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país.

4.3.1. Naturaleza jurídica de las cooperativas

En forma adicional, los artículos 1 y 2 mencionados anteriormente establecen la naturaleza jurídica de las cooperativas, al disponer que, **las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas** y no de capitales, **con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada**, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las



cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.

4.3.2. Principios y valores

En cuanto a sus principios y valores, el artículo 3 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, establece que todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

- a) *Libre adhesión y retiro voluntario de los asociados.*
- b) *Derecho de voz y un solo voto por asociado.*
- c) *Devolución de excedentes y aceptación de pérdidas por parte de los asociados en proporción a las operaciones que realicen con la cooperativa de acuerdo con su participación en el trabajo común.*
- d) *Pago de un interés limitado a los aportes hechos al capital social.*
- e) *Neutralidad racial, religiosa y política e igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados.*
- f) *Fomento de la integración cooperativa.*
- g) *Fomento de la educación y del bienestar social y mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados y sus familias.*
- h) *Duración indefinida, capital variable e ilimitado, y número ilimitado de asociados.*
- i) *Responsabilidad limitada.*
- j) *Irrepartibilidad entre los asociados de las reservas establecidas por ley y de excedentes producidos por las operaciones con personas que, sin ser asociados, hubieran usado los servicios de la cooperativa y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa, y*
- k) *Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.*

De acuerdo con la información didáctica elaborada por el Instituto de Fomento Nacional de Fomento Cooperativo, los principios cooperativos son lineamientos por medio de los cuales, las cooperativas ponen en práctica los valores cooperativos.⁸

Asimismo, con fundamento en normativa constitucional y legal resaltan como principios:

PRINCIPIOS		
1.- La membresía abierta y voluntaria: consiste en que las cooperativas son organizaciones abiertas para aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y a aceptar las responsabilidades que	2.- El control democrático de los asociados: significa que las cooperativas son organizaciones democráticas, controladas por sus asociados(as), quienes participan activamente en la	3.- Participación económica de los Asociados: Los asociados contribuyen y aportan de forma igualitaria el capital de la cooperativa. Un porcentaje de los excedentes se utiliza para

⁸ <https://www.infocoop.go.cr/>



<p>conlleva ser asociado, sin discriminación de sexo, etnia, clase social, posición política o religiosa. La adhesión a una cooperativa es voluntaria por parte de los interesados.</p>	<p>definición de las políticas y en la toma de decisiones.</p>	<p>las Reservas de Educación y la de Bienestar Social.</p>
<p>4.- Autonomía e independencia: Las cooperativas son organizaciones autónomas y son controladas por sus asociados y asociadas, con las únicas limitaciones que establezca la ley</p>	<p>5.- Educación, capacitación e información: De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 3 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, las cooperativas deben fomentar la educación y capacitación de sus asociados y colaboradores, de forma tal que contribuyan al desarrollo eficaz de la organización. Además, informan al público en general acerca de los beneficios del cooperativismo"</p>	<p>6.- La cooperación entre las cooperativas: Este principio consiste en la cooperación entre asociaciones cooperativas, ya que éstas sirven a sus asociados más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales</p>
<p>7.- Compromiso con la comunidad: La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad, por medio de políticas aceptadas por sus asociados(as). Este principio cooperativo fue incorporado en la Declaración de Manchester de 1995, dada la preocupación a nivel mundial sobre el tema del ambiente y el desarrollo local.</p>		

Fuente: Elaboración propia.

Las cooperativas, al regular sus actividades y relaciones internas con los principios cooperativos, se diferencian de las demás empresas, pues no sólo buscan ganancias económicas.

A su vez, este Instituto indica que:

*"... las cooperativas se basan en los **valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad.** Siguiendo la tradición de sus fundadores, los asociados creen en los **valores éticos de la honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.** Adicionalmente, las cooperativas se preocupan por sus comunidades, y el medio ambiente"⁹*

A continuación, se citan las definiciones de los valores que rigen el movimiento cooperativo, entre ellos:

⁹ Cit.



VALORES		
<p>Ayuda Mutua: Se da la "ayuda mutua" cuando dos o más personas se socorren y cooperan entre sí para lograr las metas individuales o colectivas propuestas.</p>	<p>Igualdad: Consiste en ofrecer el mismo trato y condiciones de desarrollo a cada asociado, sin discriminación de sexo, etnia, clase social, credo y capacidad intelectual o física.</p>	<p>Honestidad: Es la honradez, la dignidad y la decencia en la conducta de los asociados. La persona honesta es incapaz de robar, estafar o defraudar.</p>
<p>Responsabilidad: La "responsabilidad" es la obligación de responder por los propios actos. Es también garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.</p>	<p>Equidad: La "equidad" se refiere a la noción de justicia de dar a cada cual lo que se merece o ha ganado según sea su grado de participación o aporte y reconociendo sus condiciones y características especiales. Es decir, tomando en cuenta la diferencia.</p>	<p>Transparencia: En una cooperativa hay "transparencia" cuando la información es administrada entre asociados y dirigentes de manera clara, veraz y oportuna. En la base de la transparencia está la confianza, la comunicación y la franqueza. Se oponen a ella el encubrimiento y el engaño.</p>
<p>Democracia: En el cooperativismo hay "democracia" cuando los asociados mantienen el control de la cooperativa, participando activamente en la toma de decisiones en asambleas generales, en órganos sociales por medio de sus representantes o en otros espacios de poder.</p>	<p>Solidaridad: Es la adhesión libre y voluntaria a una causa o empresa, creando una relación humana de mutuo apoyo, donde la felicidad particular depende de la felicidad colectiva. Es entonces la comunidad de intereses, sentimientos y propósitos</p>	<p>Responsabilidad Social: En el cooperativismo la "responsabilidad social" se vincula al compromiso con el desarrollo de la comunidad. Por ello las cooperativas son agentes activos en la generación de empleo y en la justa distribución de la riqueza.</p>
<p>Preocupación por los demás: Este valor busca el bienestar material y espiritual de las personas que le rodean, el cooperativista auténtico busca soluciones a los problemas sociales.</p>		

Fuente: Elaboración propia.

4.3.3. Estructura de las Cooperativas

En la Ley N°4179 de cita, se establece que la estructura básica de toda cooperativa y, conforme el artículo 36, la administración, la vigilancia y la auditoría interna de las asociaciones cooperativas estarán a cargo de:

- a) La **asamblea general** de asociados o de delegados.
- b) El **consejo de administración**.
- c) El **gerente, los subgerentes y los gerentes** de división.
- d) El **comité de educación y bienestar social**.
- e) El **comité de vigilancia**, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de asociados, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes.



- f) **Los comités y las comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la asamblea general.**

Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la presente ley ni los principios cooperativos.

Estructura de las Cooperativas			
Asamblea General	Consejo de Administración	Comité de Vigilancia	Comité de Educación y Bienestar Social
<p>La Asamblea General es el máximo órgano de decisión. En ella cada asociado tiene sólo un voto y todos tienen la misma oportunidad de ser electos como dirigentes.</p> <p>De conformidad con los numerales 37, 38 y 39 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, la asamblea general o la de delegados, según el caso, será la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a la cooperativa y a todos sus asociados, presentes y ausentes, siempre que estuvieren de conformidad con esta ley, los estatutos y los reglamentos de la cooperativa.</p> <p>Estará integrada por todos los asociados que al momento de su celebración estuvieren en el pleno goce de sus derechos.</p> <p>Las reuniones de la asamblea podrán ser ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año en el mes que indique el estatuto de la cooperativa. La asamblea extraordinaria se reunirá cada vez que</p>	<p>En los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Asociaciones Cooperativas se establecen regulaciones aplicables al Consejo de Administración donde se estipula que corresponde a este órgano, integrado por un número impar no menor de tres miembros, la dirección superior de las operaciones sociales, mediante acuerdo de las líneas generales a las que debe sujetarse el gerente en la realización de estos, dictar los reglamentos internos de acuerdo con la ley o con sus estatutos, proponer a la Asamblea reformas a los estatutos de la cooperativa y velar por que se cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de la Asamblea General de asociados o delegados. También, puede conferir el gerente toda clase de poder, generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo su gestión administrativa, así como suspenderlo de su cargo o removerlo.</p>	<p>Conforme lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 4179 citada, corresponderá al comité de vigilancia electo por la asamblea, que se integrará con un número no menor de tres asociados, o a la auditoría mencionada en el inciso e) del artículo 36, el examen y la fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa. También deberá informar a la asamblea lo que corresponda.</p>	<p>De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Asociaciones Cooperativas corresponde a este comité de educación y de bienestar social, cuyo número de miembros determinarán los estatutos:</p> <p>a) Asegurar para los asociados de la cooperativa y personas que quieran ingresar a ella, las facilidades necesarias para que reciban educación cooperativa y amplíen sus conocimientos sobre esta materia, y por todos los medios que juzgue convenientes; y</p> <p>b) Redactar y someter a la aprobación del consejo de administración, proyectos y planes de obras sociales de los asociados de la cooperativa y de sus familias, y poner en práctica tales programas</p>



<p>se presenten asuntos extraordinarios de importancia que así lo demanden o cuando así lo disponga la ley.</p> <p>Corresponde a la asamblea la elección del consejo de administración y los comités que establezcan la ley y los estatutos.</p> <p>En forma adicional se debe indicar que el Capítulo IV denominado De la administración y funcionamiento, compuesto por los artículos 36 al 55 de la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas (LAC) del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, como su título lo dice contempla disposiciones relativas a la dirección, administración, funcionamiento y vigilancia de las cooperativas.</p> <p>En otras palabras, establece y regula:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los órganos que conforman la cooperativa, sus funciones y responsabilidades; así como su conformación y forma de elección. -Los asuntos que deben conocer y votar los asociados miembros en la asambleas ordinarias y extraordinarias. -El derecho de voto de cada asociado en las asambleas (ordinaria y extraordinaria) -Los requisitos y formas de convocatoria de las asambleas, el cuórum exigido para considerarlas legalmente constituidas. -Entre otros aspectos relevantes para el 	<p>A su vez, en estas disposiciones legales se establece que la sesión subsiguiente o después de la elección de nuevos miembros, del consejo de administración se elegirán un presidente, un vicepresidente, un secretario, los vocales y las comisiones de trabajo que establezcan los estatutos.</p> <p>En forma adicional, se establece que los estatutos de cada cooperativa establecerán el quórum necesario para que el consejo de administración sesione válidamente, el cual, en ningún caso podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus miembros. También establecerán los estatutos la forma de tomar los acuerdos</p>		
---	--	--	--



funcionamiento de la Asamblea, máximo órgano de decisión de las cooperativas y los otros órganos que forman parte de la estructura de las cooperativas.			
---	--	--	--

|

GERENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el numeral 46 en concordancia con los artículos 51 y 52 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, corresponde al Consejo de Administración nombrar la persona que se desempeñe como gerente de la cooperativa, otorgándole los poderes (general, generalísimo, especial o especialísimo) necesarios para el desarrollo de sus funciones y gestión administrativa de la cooperativa.

Este cuerpo legal establece expresamente que la representación legal, la ejecución de los acuerdos del consejo de administración y la administración de los negocios de la cooperativa, corresponden al gerente, quien será nombrado por el consejo de administración. Para su remoción del cargo será necesario el voto de los dos tercios de los miembros del consejo.

El gerente será responsable ante el consejo y la asamblea de todos los actos relacionados con su cargo dentro de la cooperativa, y deberá rendir informes con la frecuencia que se indique en los estatutos, cuando el consejo de administración se los solicite. Para las ausencias temporales del gerente, el consejo de administración nombrará un gerente

Además, la ley señala que los miembros del consejo de administración y el gerente, que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la cooperativa, sin perjuicio de las demás penas que les corresponden.

El director o gerente, que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto o criterio contrario en el libro de actas.

Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, la legislación que rige a las cooperativas le permite nombrar otros comités u órganos internos, según lo dispuesto en la ley y sus estatutos constitutivos.

4.3.4. Clasificación de las cooperativas

En el Capítulo II de la Ley de Asociaciones Cooperativas se establece todo lo relativo a la clasificación de las cooperativas. De ese articulado se destaca el artículo 15, cuyo texto dice:

“Artículo 15.- Las cooperativas son: de consumo, de producción, de comercialización, de suministros, de ahorro y crédito, de vivienda, de servicios, escolares, juveniles, de transportes, múltiples y en general de cualquier finalidad lícita y compatible con los principios y el espíritu de cooperación.



Las **cooperativas de producción de bienes y servicios** que llenen los requisitos que esta ley establece en los Capítulos XI y XII, se clasificarán además como de **cogestión o de autogestión**, respectivamente.” (La negrita no es de su original)

4.4. Actos cooperativos, concepto, elementos, alcances, características y clasificación

En virtud de que el proyecto de ley pretende reformar el artículo 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas para incorporar el instituto jurídico del acto cooperativo, en esta sección se explicará el concepto, los elementos, características y clasificación del acto cooperativo.

Asimismo, en lo conducente se hará referencia a su ubicación en la normativa y los criterios de la jurisprudencia.

4.4.1. Concepto o definición del acto cooperativo

Con fundamento en la investigación efectuada por el Centro de Información Jurídica, (CIJUL) se debe señalar que existen varias definiciones doctrinarias del “acto cooperativo”, que lo conciben de la siguiente manera:

*“Son actos cooperativos los realizados entre cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los **finés institucionales**”*

Esta definición es recopilada por el CIJUL en su investigación sobre el “acto cooperativo”, la cual es brindada por los autores Juan Farrés Cavagnaro y Augusto Juan Méndez en su obra denominada “Cooperativas”¹⁰, se destaca esta definición, por ser muy similar a lo contemplado en las primeras líneas de reforma al artículo 131 de la Ley N° 4179 propuesta en la iniciativa legislativa, sobre todo cuando dice:

*“Artículo 131.- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados, y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines **establecidos en su Estatuto Social...**”*

Por otra parte, en la investigación del CIJUL mencionada, se citan otros conceptos que la doctrina otorga al “acto cooperativo”, que lo definen así:

¹⁰ FARRÉS CAVAGNARO (JUAN) y MENÉNDEZ (Augusto Juan) Cooperativas, Buenos Aires, Editorial desalma, 1987, p 143.



"(...) era aquel que fuese cumplido por el cooperador o la cooperativa (sujetos), según los fines de la cooperativa (objeto) y sin ánimo de lucro (función cooperativa o de servicio)"

"es un acto jurídico lícito, ejecutado por uno o varios sujetos cooperativos con la voluntad cooperadora libre, reglado por normas jurídicas que legislan sobre los efectos de los hechos o actos efectuados con voluntad cooperadora libre"

"Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidas al derecho cooperativo. Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral"

"El acto cooperativo es la denominación jurídica de un hecho: la cooperación entre seres humanos con un fin socioeconómico, es decir, cooperar para procurar el mejoramiento social y económico del grupo, mediante la acción conjunta de los miembros en una obra colectiva"

De los conceptos citados anteriormente se resalta el texto en negrita, pues sus ideas y redacción son recogidos en la propuesta legislativa en estudio, incluso coincide con el contenido de la reforma normativa citada anteriormente, señalando que los actos cooperativos quedan sometidos al derecho cooperativo, pero en definición doctrinaria, los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores siguen rigiéndose por la legislación laboral.

4.4.2. Elementos

De acuerdo con la investigación recopilada por el CIJUL el acto cooperativo se manifiesta con estructura básica de un hecho o acto jurídico, regulado por el derecho común, pero tiene, según la doctrina, ciertos elementos básicos que lo caracterizan según su naturaleza, ellos son:

- a) Conformación a los principios universales de la cooperación
- b) Necesidades individuales comunes
- c) Propósito de obrar conjuntamente
- d) Solidaridad y ayuda mutua
- e) Servicio sin finalidad de lucro
- f) Bienestar general

4.4.3. Alcances y características

Los estudios sobre el acto cooperativo reconocen hasta ahora, dos alcances distintos que podrían denominarse restringido y amplio respectivamente.



Concepto restringido de acto cooperativo: limita los sujetos a la cooperativa y sus asociados exclusivamente

Concepto amplio de acto cooperativo: este alcance admite como sujetos a la cooperativa y sus asociados, o no asociados indistintamente, siempre que se trate de la realización de actos o actividades encaminados al cumplimiento del objeto social.

Asimismo, el autor mejicano Antonio Salinas Puente en su libro “Derecho Cooperativo, señala los caracteres generales y específicos, que a su criterio, tienen el acto cooperativo y que son los siguientes:

A. Caracteres Generales

1. *Constituye un supuesto jurídico (según la tesis de García Máynes)*
2. *Se trata de un acto colectivo, en el cual el sujeto principal de la relación jurídica es la organización cooperativa, ya que los individuos realizan esta categoría de acto en tanto que pertenecen a ella*
3. *Tiene naturaleza patrimonial*
4. *Es un acto no oneroso, pues, sin ser un acto gratuito, tampoco persigue finalidad de lucro*
5. *Es un acto subjetivo, porque pertenece a la actividad de la organización.*

B. Caracteres específicos

1. *Es un acto de organización en tanto es producto de la organización cooperativa.*
2. *Hay ausencia de lucro y de intermediación*
3. *Tiene una finalidad de interés social*

Sobre la base de estos caracteres define el “acto cooperativo” como: “ el supuesto jurídico ausente de lucro y de intermediación que realiza la organización cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social”

4.4.4. Clasificación

Conforme a Daly Guevara los actos cooperativos han sido clasificados en:

- Actos de consumo y de producción, en las cooperativas de primer grado.
- Actos de integración en las federaciones.



Por otra parte, este autor señala que, el acto cooperativo de consumo es aquel acto que tiene por objeto la obtención de un bien o servicio económico, en forma tal que varios consumidores, actuando colectivamente, concentren en una empresa cooperativa propia su demanda.

A su vez, agrega, que el acto cooperativo de producción de bienes y servicios se distingue del trabajo en relación de dependencia, regido por la legislación laboral, por la ausencia de salario -el enriquecimiento es aleatorio- y de patrono, pues los trabajadores cooperativistas son sus propios patronos, en donde no se trata de salario justo sino de precio justo y reparto lógico de los rendimientos positivos o negativos de la gestión empresarial

V. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO

Modificación del artículo 131 de la Ley N° 4179

La iniciativa legislativa objeto de estudio consta de un único artículo, el cual pretende modificar el artículo 131 de la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968.

Para poder visualizar las diferencias y cambios que se pretende efectuar al contenido dispositivo del artículo, a continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto en la iniciativa legislativa.

Cuadro comparativo ley versus proyecto de ley¹¹

LA LEY NO. 4179 LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS	EXPEDIENTE 24.537 REFORMA AL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, PARA INCORPORAR EL INSTITUTO JURÍDICO DEL ACTO COOPERATIVO
	ARTÍCULO ÚNICO. - Para que se reforme el artículo 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N.º 4179, de 22 de agosto de 1968, para que en adelante se lea de la siguiente forma
Artículo 131- Los casos no (*) previstos en la presente ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de esta ley; en su defecto por los principios	Artículo 131- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines establecidos en su Estatuto Social. También

¹¹Elaborado con la colaboración de **Ethel Abarca Amador**, Asesora del (AIGD-ODS, 2024), supervisado por **Tonatiuh Solano Herrera**, Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



<p>generales del Derecho Cooperativo, y finalmente por las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de Comercio y del Código Civil que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.</p>	<p>lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas físicas o jurídicas. Los actos cooperativos quedan sometidos al derecho cooperativo, entendido como las normas especiales, jurisprudencia y los principios del cooperativismo y solamente de manera supletoria se regirán por las disposiciones del derecho laboral, derecho comercial o derecho civil, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las cooperativas.</p>
	<p>Rige a partir de su publicación</p>

Al realizar una lectura comparativa entre los textos transcritos en el cuadro anterior se puede colegir lo siguiente:

1. Se elimina el texto del actual artículo 131 de la Ley N° 4179 y se reformula sustituyendo casi todo su contenido normativo. Ahora bien, como se indicó en acápites anteriores de este Informe se incorpora el concepto de "acto cooperativo" a la Ley de Asociaciones Cooperativas. Sin embargo, el vigente texto lo que busca es resolver los asuntos que no fueron regulados o previstos en la ley, los estatutos sociales de la respectiva asociación cooperativa, para que sean resueltos conforme los principios generales del Derecho Cooperativo y en su defecto remite supletoriamente a las normas y regulaciones contempladas en el Código de Trabajo, del Código de Comercio y del Código Civil, que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.

En criterio de esta asesoría, el actual contenido normativo del artículo 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, se podría rescatar parcialmente en lo que dice *"Los casos no previstos en la presente ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de esta ley; en su defecto por los principios generales del Derecho Cooperativo..."* A este texto que se recomienda no eliminar, se podría adicionar los contenidos dispositivos de la reforma propuesta en el proyecto de ley, más aún, se podría introducir como un artículo en el Capítulo I Disposiciones Generales de esta misma ley, pues se pretende insertar el instituto jurídico -su concepto-, de "acto cooperativo", con el fin de que sea aplicado a los actos realizados entre las cooperativas y sus asociados, por las cooperativas entre sí, para cumplir un objetivo social y fines estatutarios. El otro elemento que se agregaría, se finca en que los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas físicas o jurídicas no asociadas a la cooperativa, deberán estar sometidos al



ordenamiento jurídico costarricense y que, por su naturaleza, en primer lugar, se aplicarán las normas que conforman el derecho cooperativo, es decir, las leyes, las normativas reglamentarias y estatutarias que rigen a las asociaciones cooperativas, aspectos que fueron ampliamente desarrollados y explicados en los acápites 4.1, 4.2 y 4.3 de este Informe, y, en segundo grado o supletoriamente, por las disposiciones del derecho laboral, derecho comercial o derecho civil, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las cooperativas.

2. Siguiendo ese orden, conforme la investigación efectuada por el CIJUL de la UCR, sobre “acto cooperativo”, se ubica dentro de la normativa de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, refiriendo a los numerales 2 y 4 de este cuerpo legal, que establece la naturaleza jurídica y las prohibiciones que afectan a las cooperativas en el país.

Concretamente, en el texto se señala **“son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines establecidos en su Estatuto Social”**

Esta definición como se indicó anteriormente en el presente Informe es muy similar a la recopilada en la investigación efectuada por el Centro de Información Jurídica, (CIJUL)¹² sobre el “acto cooperativo” elaborada por los autores Juan Farrés Cavagnaro y Augusto Juan Méndez en su obra denominada “Cooperativas”¹³, la cual dice:

*“Son actos cooperativos los realizados entre cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los **finés institucionales**”*

De la simple lectura y comparación de la definición contemplada en la reforma del artículo 131 que propone la iniciativa y la brindada por los autores Farrés y Menéndez, se puede identificar que su contenido coincide conceptualmente, sólo cambia lo relativo a la consecución de fines de estos actos, en el proyecto de ley remite a los fines establecidos en el Estatuto Social, mientras que en la definición doctrinaria se refiere a los fines institucionales, lo cual no resulta excluyente de la prosecución de los fines que persiga estas asociaciones de personas como instituciones cooperativas.

¹² <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/> portal consultado el 03 y 19/2/2025 pág. 2

¹³ FARRÉS CAVAGNARO (JUAN) y MENÉNDEZ (Augusto Juan) Cooperativas, Buenos Aires, Editorial desalma, 1987, p 143



Aparte de la coincidencia del concepto propuesto en el proyecto de ley con la definición de Farrés y Mnéndez, el concepto contemplado en Expediente 24537 parece fundamentarse en el artículo 7 de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina¹⁴, el cual se ubica en Capítulo I Disposiciones Generales, el cual textualmente dispone:

“Acto cooperativo

Artículo 7. *Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo.”¹⁵*

En esa Ley Marco Latinoamericana se brinda una justificación sobre la necesidad de incorporar el concepto de “acto cooperativo” dentro de la legislación que rige a las cooperativas en los Estados de América Latina, señalando lo siguiente:

“Noción fundamental que ha ido ganando terreno en la legislación y la doctrina en los últimos años es la del “acto cooperativo” –diferente del acto de comercio y de otros actos jurídicos- que este artículo incorpora. El concepto recogido se limita a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí, siempre en cumplimiento del objeto social. Sin embargo, existen **otras posiciones legales y doctrinarias que confieren a la noción un alcance más amplio, incluyendo, por ejemplo, las operaciones con no asociados y aún todas las operaciones que las cooperativas realizan para cumplir su objeto social y, especialmente, el acto constitutivo, entendiéndolo a éste como el primer acto cooperativo generador de todos los demás. De allí que se postule que los actos de mercado practicados por la cooperativa, realizados en cumplimiento de su objeto social, vinculados a la actividad de los socios y por cuenta de éstos, no implican ingresos, facturación o cualquier ventaja patrimonial para aquélla.**

Se aclara, como efecto fundamental, que estos actos se hallan sometidos al Derecho Cooperativo con lo cual se deslinda la aplicación de otras figuras o normas jurídicas extrañas a la naturaleza cooperativa. **En todos los casos la relación socio-cooperativa se rige por el Derecho Cooperativo, lo cual resulta particularmente importante en el caso de las cooperativas de trabajo asociado a fin de evitar dudas sobre la naturaleza de dicha relación.”¹⁶**

¹⁴ Editada por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, 1a ed. -- San José, Costa Rica: 2009.

¹⁵ Cit, pág. 5.

¹⁶ Cit, pág. 5.



De la justificación transcrita se destacan varios aspectos relevantes que definen el “acto cooperativo”, entre ellos:

- Se concibe al acto cooperativo como un acto diferente del acto de comercio y de otros actos jurídicos.
- El concepto contemplado en el artículo 7 citado en líneas superiores, como bien lo indica la justificación, se limita a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí, siempre en cumplimiento del objeto social.
- En otras posiciones legales o doctrinarias se confiere a la noción o definición de “acto cooperativo” con un alcance más amplio que el propuesto en la Ley Marco citada, extendiéndolo a operaciones o relaciones con no asociados a la cooperativa y a operaciones que realizan las cooperativas para cumplir con su objetivo u objeto social.

Esa es parte de la intención que tiene la propuesta legislativa cuando de seguido establece que también son “actos cooperativos”, citándose textualmente lo siguiente:

“También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas físicas o jurídicas”

En ese sentido, es evidente que la intención de la legisladora proponente es extender el alcance de la definición de “acto cooperativo” a todos aquellos actos jurídicos, que realicen las cooperativas con otras personas físicas o jurídicas no asociados a la organización cooperativa, pero que realizan operaciones con la (s) cooperativas para que estas puedan cumplir con su objetivo u objeto social y fines establecidos en su Estatuto Social y el Derecho Cooperativo que las rige.

3. En la última parte de la reforma propuesta al numeral 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas se dice:

“Los actos cooperativos quedan sometidos al derecho cooperativo, entendido como las normas especiales, jurisprudencia y los principios del cooperativismo y solamente de manera supletoria se regirán por las disposiciones del derecho laboral, derecho comercial o derecho civil, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las cooperativas.”

Este párrafo recoge la idea o tesis esbozada en la justificación del artículo 7 de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina de someter al derecho cooperativo los actos cooperativos y solamente de forma supletoria aplicar las otras ramas de derecho a esos actos jurídicos.

No obstante, en la definición propuesta de “acto cooperativo” en la Ley Marco citada **circunscribe la aplicación del Derecho Cooperativo a los actos**



cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social, no se amplía o extiende a los actos jurídicos realizados por las cooperativas con personas físicas o jurídicas no asociados a la cooperativa respectiva, como pretende la iniciativa legislativa en estudio.

Tampoco se amplía el concepto o se considera acto cooperativo aquellos realizados por las cooperativas con personas físicas o jurídicas no asociados, aunque se realicen en operaciones dirigidas al cumplir el objetivo social y los fines que establece el Estatuto Social de la cooperativa respectiva.

Esta asesoría considera que es preferible incorporar a la legislación vigente aplicable a las asociaciones cooperativas y sus asociados, una definición más restrictiva de “acto cooperativo” que la propuesta en la iniciativa legislativa, de hecho puede ser parecida a la sugerida en el artículo 7 de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, en donde se concibe que son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social, los cuales no solo deben ser acordes a los fines de su respectivo Estatuto Social sino que estarán sometidos al conjunto de normas que conforman el Derecho cooperativo.

No se estima conveniente ampliar la aplicación del Derecho Cooperativo en forma prelativa y exclusiva a los actos jurídicos celebrados entre las cooperativas y las personas físicas o jurídicas no asociados, aun cuando estos actos se realicen para alcanzar el objetivo social y fines estatutarios; pues en la norma propuesta no existen los suficientes elementos que le permitan determinar al operador jurídico de la ley, cuando se está en presencia de un acto propio de una operación u operaciones acorde al accionar de la cooperativa, a su objetivo social y fines del Estatuto Social.

En conclusión, es necesario precisar técnicamente la norma legal propuesta para que no se vulnere el principio de seguridad jurídica que debe observar toda norma legal.

4. Fuera de las consideraciones expuestas anteriormente es importante que las y los legisladores tomen en consideración otros aspectos que son relevantes para establecer qué es un “acto cooperativo”, entre ellos, se encuentran sus elementos, características y clasificación, explicados en el acápite 4.4 y sus secciones, cuestión que no vamos a repetir aquí.

5. En cuanto a la jurisprudencia se debe mencionar la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N° 134 de las quince horas con quince minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de cuyo texto se resaltan los considerandos VII y XXVI:



*“VII.- Dentro de las distintas concepciones que tiene el trabajo, la acepción jurídico-laboral lo concibe como la actividad humana, libre, productiva, desplegada personalmente y por cuenta ajena. De forma tal que, **si los asociados de la cooperativa aportan una actividad humana, libre, productiva y personal, pero no por cuenta ajena, sino para su propio provecho, no estamos frente al concepto de trabajo que importa el Derecho Laboral** y, consecuentemente, **la relación que existe entre los asociados y la cooperativa no es una relación de trabajo, sino una relación regida por el Derecho Cooperativo**, pues ese vínculo nació y existe en virtud de la finalidad de agruparse para efectuar las labores comunes que deparen beneficios comunitarios para los propios asociados, **reputándose el aporte laboral como un acto cooperativo, destinado hacia tales fines**”*

“XXVI.- La Licenciada Silvia Subirós Barrantes, Jefe del Departamento Legal del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, se dirige al Licenciado Littleton Bolton, Gerente de Coopesa R.L., en lo que interesa, en los siguientes términos: “La relación que impera entre los asociados de una Cooperativa Autogestionaria y ésta es de tipo asociativa, específicamente cooperativa, regida por el Derecho Cooperativo y no una de tipo obrero-patronal propia del Derecho Laboral; se trata pues de un acto cooperativo y no de un acto laboral...en las cooperativas autogestionarias (el aporte) está constituido...por la fuerza del trabajo (de los asociados). El aporte de los asociados constituye un acto cooperativo y no un acto laboral, porque deviene de la relación asociado-cooperativa. Efectivamente el Proyecto de Ley marco para las cooperativas de América Latina define los actos cooperativos como los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidas al Derecho Cooperativo” (folios 123,124)”

En esta sentencia, se confirma la tesis de que la relación entre asociados y la cooperativa se rige por el Derecho Cooperativo, sobre todo, cuando **los asociados de la cooperativa aportan una actividad humana, libre, productiva y personal, pero no por cuenta ajena, sino para su propio provecho**; es decir, que la fuerza de trabajo de los asociados es su aporte a la cooperativa, siendo por tanto un “acto cooperativo” y no un “acto laboral”, dado que se deriva de la relación asociado-cooperativa, la cual se produce especialmente en cooperativas autogestionarias, en esa situación o circunstancia, esa relación si se rige por el Derecho Cooperativo y no por el Derecho Laboral.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que tanto en la doctrina, como en la legislación propuesta por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas y la jurisprudencia, **la definición de acto cooperativo se circunscribe a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios o por**



las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y fines establecidos en su Estatuto Social, así como la normativa aplicable, especialmente en el artículo 25 y 64 de la Constitución Política y la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas de 22 de agosto de 1968 y sus reformas.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

La viabilidad del proyecto de ley depende de que se tomen en consideración respetuosamente las recomendaciones emitidas por el Departamento y los sujetos consultados, obre el artículo único propuesto.

Además, al realizar un análisis del articulado se puede determinar que la reforma propuesta debe:

1. Ser acorde con la normativa constitucional (arts. 25 y 64), legal y reglamentaria que rige las asociaciones cooperativas en este país, ampliamente explicada en el acápite 4.2 conformado por las secciones 4.2.1 y 4.2.2, la cual constituye el conjunto de normas que integran el Derecho Cooperativo aplicable en Costa Rica.
2. Tomar en consideración la naturaleza jurídica de las cooperativas, sus principios, valores, estructura y clasificación para que la Ley de Asociaciones Cooperativas que se pretende modificar, esté acorde con todos esos aspectos.
3. Mantener parte del contenido dispositivo que contempla el actual 131 vigente de la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas de 22 de agosto de 1968 y sus reformas, pues como se indicó en el análisis, mantiene vigencia. Ciertamente se le puede añadir el planteamiento del proyecto en cuanto a la definición de acto cooperativo y las relaciones cooperativas y con sujetos fuera del ámbito cooperativo.
4. Planteamos que esa norma debería estar en la parte general de la ley. En efecto, adicionar un artículo nuevo dentro Capítulo I Disposiciones Generales de la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas de 22 de agosto de 1968 y sus reformas, que incorpore dentro de esta ley el concepto de "acto cooperativo", esto significaría un artículo bis, y por otro lado, derogar el 131. Este es un asunto de técnica en la ley, pero bien podrían hacer los legisladores la reforma como está dispuesta en el artículo 131.



5. La definición de “acto cooperativo” en términos generales se ajusta a la doctrina y a la Ley Marco Latinoamericana, con lo cual, esta asesoría no tiene ningún inconveniente al respecto.
6. En general, su aprobación es un asunto de oportunidad y conveniencia del legislador.

VII. TECNICA LEGISLATIVA

Las observaciones de técnica legislativa fueron efectuadas en el respectivo análisis del artículo único.

VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política la presente iniciativa requiere para ser aprobada contar con la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa.

Delegación

De conformidad con el artículo 124 de la Carta Fundamental, el presente proyecto de ley puede ser delegado a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones allí dispuestas

Consultas

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia (CSJ).
- Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)
- Consejo Nacional de Supervisión de Sistema Financiero (CONASSIF)
- Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

IX. FUENTES

Constitución, leyes y reglamentos

- Constitución Política de 1949.
- Reglamento de la Asamblea Legislativa
- Ley N° 4179 de Asociaciones Cooperativas (LAC) del 22 de agosto de 1968 y sus reformas



- Ley N° 6437 establece la enseñanza obligatoria del cooperativismo, del 15 de mayo de 1980.
- Interpretación auténtica del artículo 80 de la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas de 22 de agosto de 1968 y sus reformas.
- Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo de 23 de abril del 2008.
- Ley N° 7391, Ley de Regulación de la actividad de intermediación financiera de las Organizaciones Cooperativas, 27 de abril de 1994.
- Ley 8345, Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, del 26 de febrero del 2003.
- Ley N° 10451, Ley para estimular la Creación de Cooperativas mediante la reforma de varios artículos de las leyes de Asociaciones Cooperativas, de 22 de abril del 2024.

Poder Ejecutivo:

Reglamentos

- Reglamento para uso de la reserva de educación de las asociaciones cooperativas, N° 4091 del 01 de septiembre del 2016.
- Reglamento de la actividad de la minería artesanal y en pequeña escala para la subsistencia familiar por parte de Cooperativas Mineras, Decreto Ejecutivo N° 37225-MINAET.

Poder Judicial:

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia

- Sentencia N° 134 de las quince horas con quince minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Otras fuentes:

- Alianza Cooperativa Internacional para las Américas/ LEY MARCO PARA LAS COOPERATIVAS DE AMÉRICA LATINA 1a ed. -- San José, Costa Rica: 2009.
- Compendio de la Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP y leyes conexas.
- FARRÉS CAVAGNARO (JUAN) y MENÉNDEZ (Augusto Juan) Cooperativas, Buenos Aires, Editorial desalma, 1987.
- OIT, la R193 - Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193).



Portales Internet:

- <https://www.infocoop.go.cr/>
- <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/> portal consultado el 03 y 19/2/2025



ANEXO. Ley N° 4179 de Asociaciones Cooperativas (LAC), explicada brevemente (Títulos y Capítulos)

TITULO I De las asociaciones cooperativas

CAPÍTULO I Disposiciones generales: esta integrado por los artículos 1 al 14, entre sus disposiciones destacan:

- La **declaratoria de conveniencia y utilidad pública, así como de interés social la constitución y funcionamiento de asociaciones cooperativas** (art 1)
- La **naturaleza jurídica de las cooperativas**, señalando que **son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales**, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada (art 2).
- Los principios y normas que rigen a las cooperativas del país (art 3)
- La prohibición a toda asociación cooperativa de realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. (art 4).
- Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. (art 4)
- Los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a las actividades de esas asociaciones cooperativas serán absolutamente nulos, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones (art 4)
- Las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica (art 4)

- Los **privilegios de las asociaciones cooperativas**, entre ellos: (art 6)
 - **Exención del impuesto territorial por un término de diez años** a partir de la fecha de su inscripción legal;
 - **Exención de todo impuesto o tasa, nacional o municipal, sobre los actos de formación, inscripción, modificación de estatutos** y demás requisitos legales para su funcionamiento;
 - **Rebaja del diez por ciento en los fletes de los artículos de giro** de ellas que se transporten empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo (oficiales o particulares);
 - **Rebaja del cincuenta por ciento en los impuestos de papel sellado, timbres, y derechos de registro, en los documentos otorgados por ellas** en favor de terceros o de éstas en favor de aquellos, y en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, activa o pasivamente;
 - **Exención del pago de los impuestos de aduanas** sobre las herramientas, materias primas, libros de texto, vehículos automotores de trabajo, maquinaria, piezas de repuesto, equipo y enseres de trabajo, medicinas, hierbidas, fertilizantes, sacos y cualesquiera otros medios de empaque, simientes, animales y cualesquiera otros artículos que importen para las actividades que les sean propias



- siempre que en el país no se produzcan de calidad aceptable, o que la producción nacional no sea suficiente para abastecer el mercado.
- **Exención del pago del cincuenta por ciento de los impuestos de aduana sobre los artículos alimenticios, y medicinas** que importen las cooperativas de consumo
 - Entre otros privilegios
- Las **cooperativas podrán extender sus servicios a personas no asociadas** si a juicio de la asamblea la buena marcha de ella lo aconseja y con previa aprobación del INFOCOOP. (art 9)
 - **Las cooperativas** sin lesionar el derecho de los asociados a retirarse y recibir el aporte que hubieren hecho, con el fin de no poner en peligro su estabilidad y buena marcha, **podrán reglamentar estatutariamente el ejercicio del derecho al retiro, en la forma dispuesta por esta ley.** (art 10)
 - Las **limitaciones** y que no está permitido a las asociaciones de cooperativas; entre ellas: (art 12)
 - Imponer en sus estatutos condiciones rigurosas para el ingreso de nuevos asociados que impidan su crecimiento constante, armónico y ordenado;
 - Conceder ventajas o privilegios a los iniciadores, asociados fundadores, directores o administradores, o cualquier otro tipo de privilegio.
 - Hacer inversiones con fines de especulación o usura.
 - Desarrollar actividades para las cuales no esté legalmente autorizada.

CAPÍTULO II De su clasificación: está compuesto por los artículos 15 al 28 donde se establece los diferentes tipos de cooperativas, clasificación y las disposiciones que les rigen.

- Las **cooperativas son: de consumo, de producción, de comercialización, de suministros, de ahorro y crédito, de vivienda, de servicios, escolares, juveniles, de transportes, múltiples** y en general de cualquier finalidad lícita y compatible con los principios y el espíritu de cooperación.
- Además, las **cooperativas de producción de bienes y servicios** que llenen los requisitos que esta ley establece en los Capítulos XI y XII, se clasificarán además como de **cogestión o de autogestión**, respectivamente.

CAPÍTULO III De la constitución e inscripción: se encuentra integrado por los artículos 29 al 35, contiene disposiciones referidas a:

- La constitución e inscripción de las asociaciones cooperativas
- Las condiciones que le son aplicables y a las que deben sujetarse las cooperativas
- Los documentos y requisitos que deben presentar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para autorizar el inicio de actividades de la asociación cooperativa.
- Lo que debe contener los estatutos de cada cooperativa, para que su solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada
- El trámite que debe observar el Ministerio para extender la autorización correspondiente o resolución que deniegue la inscripción de la cooperativa.
- Al deber y responsabilidad del gerente de tramitar con el visto bueno del consejo de administración, la aprobación de los estatutos y del acta constitutiva de la cooperativa



CAPÍTULO IV De la administración y funcionamiento: conformado por los artículos 36 al 55, estas disposiciones regulan todo lo relativo a la administración y funcionamiento de las cooperativas; así como su estructura organizativa (Asamblea General de Asociados, Consejo de Administración, Comité de Vigilancia y Auditoría Interna, Comité de Educación y Bienestar Social, Gerencia y otros comités creados conforme la ley y sus estatutos.)

CAPÍTULO V De los asociados: integrado por los artículos 56 al 65, establecen regulaciones aplicables a la relación de las cooperativas y sus asociados, de este articulado destaca las siguientes disposiciones:

- **Para ser miembro de una cooperativa se requiere poseer los requisitos o condiciones exigidos por los estatutos.** (art 56)
- Podrán ser miembros también las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúna todos los requisitos que indiquen los estatutos. Se exceptúan las cooperativas de autogestión, en las cuales las personas jurídicas no podrán ser miembros. (art 56)
- **Tendrán capacidad para ser asociados y disfrutar de los derechos de una cooperativa,** con excepción de ser electos para cargos en los cuales los estatutos establecen cierto mínimo de edad, **los menores de uno u otro sexo, mayores de quince años.** (art 57).
- **Los empleados y trabajadores de las cooperativas gozarán de facilidades para su admisión en ellas como asociados regulares.** (art 58)
- Los cooperadores retirados o excluidos responderán de las obligaciones contraídas hasta el momento de su retiro o exclusión, por el término de un año. (art 59)
- Los miembros de las cooperativas no podrán sindicalizarse como tales asociados. (art 61)
- **El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso,** hasta el momento de su retiro; el importe neto le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. (art 62).
- **Las diferencias que se susciten entre la cooperativa y sus asociados serán decididas por la autoridad judicial competente, pero los estatutos podrán establecer juntas arbitrales que las diriman en forma rápida y obligatoria debiendo integrarse en la forma y términos en que se constituyen los órganos administrativos.** (art 63).
- Los estatutos o reglamentos de las asociaciones cooperativas podrán estipular una módica cuota de admisión que el asociado deberá pagar por una sola vez, que se destinará a cubrir los gastos previos de organización, constitución e inscripción de la asociación. (art 64)

CAPÍTULO VI Del patrimonio social: conformado por los artículos 66 al 75, como su título lo dice regulan todo lo relativo al patrimonio social de las cooperativas, entre sus disposiciones destacan las contenidas en los numerales 66 y 67, cuyo texto dice en resumen lo siguiente:

- “El **patrimonio social de las cooperativas será variable e ilimitado** y estará **integrado en la siguiente forma:**
 - a) Con su capital social.



- b) Con los fondos y reservas de carácter permanente.
 - c) Con las cuotas de admisión y solidaridad, una vez deducidos los gastos de constitución y organización.
 - d) Con el porcentaje de los excedentes que se destinen para incrementarlo, de acuerdo con lo que disponga cada cooperativa en sus estatutos, o por disposición de la asamblea; y
 - e) Con las donaciones, herencias, legados, privilegios, derechos de suscripción o subvenciones que reciban." (art 66)
- El **capital social** estará **compuesto por** las **aportaciones ordinarias** en dinero efectivo, en **bienes muebles e inmuebles**, en **derechos**, en **trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva que hagan los asociados y sus familiares**, y estarán representados en certificados de aportación de igual valor nominal. (art 67)
 - Las aportaciones que no sean en dinero efectivo se valorarán al tiempo de ingresar la persona a la cooperativa, de conformidad con lo que al respecto establecen los estatutos. (art 67)
 - La ampliación y disminución del capital social puede ser acordada por la Asamblea de asociados (art 69)

CAPÍTULO VII De los saldos y excedentes: está compuesto por los artículos 78 al 84, contempla disposiciones referidas a los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, estos son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros.

Los excedentes deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos, las cuales se regulan por lo dispuesto en la ley y en las normas estatutarias.

CAPÍTULO VIII De la disolución y liquidación: conformado por los artículos 85 al 93 de la ley, contempla disposiciones referidas a las causas de disolución de las cooperativas, la disolución por gestión de los organismos de integración del sector, a la solicitud que debe presentar el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo de aquellas cooperativas que, a su juicio, dejen de llenar los requisitos exigidos en la ley para su constitución y funcionamiento, previa consulta a los organismos de integración del sector de que se trate.

Asimismo, en este articulado específicamente en el artículo 88 se establece que **el activo líquido de la cooperativa que se disuelva**, excepto en casos de fusión o incorporación a otra cooperativa, **se destinará a engrosar el fondo de educación cooperativa del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo**, excepto en el caso de las cooperativas de autogestión en que ingresarán al fondo de esas cooperativas.

A su vez, señala que acordada u ordenada la disolución de una asociación cooperativa, ésta entrará en liquidación conservando su personalidad jurídica para esos efectos.

En caso de liquidación una vez satisfechos los gastos de tramitación, el total de los haberes sociales se destinará a cubrir los siguientes conceptos, en el orden en que ellos aparecen indicados:

- a) Cubrir los salarios y las prestaciones de sus trabajadores;



- b) Satisfacer todas las deudas de la asociación;
- c) Cancelar a los asociados el valor de sus certificados de aportación y las cuotas de inversión;
- d) Fortalecer el fondo nacional de cooperativas de autogestión en el caso de liquidación de cooperativas de este tipo; y
- e) A distribuir entre los asociados los excedentes e intereses que pudieren haberse acumulado en el ejercicio que corría hasta el momento de declararse la liquidación en las cooperativas que no son de autogestión.

Finalmente, establece las facultades de la Comisión Liquidadora de la Cooperativa, estableciendo que una vez liquidada esa asociación cooperativa corresponderá al INFOCOOP cancelar la inscripción correspondiente y publicarla en el Diario Oficial La Gaceta por tres veces consecutivas.

CAPÍTULO IX De las federaciones, uniones y confederaciones: conformado por los artículos 94 al 96, como lo indica su título regula todo lo relativo a estas figuras de organización (federaciones, uniones y confederaciones)

CAPÍTULO X Del control y vigilancia: integrado por los artículos 97 y 98, en ellos se establece que corresponde al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo llevar a cabo la más estricta vigilancia de las asociaciones cooperativas, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las disposiciones legales.

En forma adicional estipulan los requisitos que deben cumplir las asociaciones cooperativas, tales como: a) Llevar un libro de actas, registros de asociados y de contabilidad en idioma español, debidamente sellados y autorizados por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo; b) Proporcionar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo los datos y elementos que estimen pertinentes; c) Comunicar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, dentro de los 15 días siguientes a la elección los cambios ocurridos en los órganos administrativos; y d) Iniciar dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la asamblea que acordó reformar los estatutos los trámites necesarios para su aprobación legal.

CAPÍTULO XI De las cooperativas de autogestión: compuesto por los artículos 99 al 119.

En este articulado se define la naturaleza de las cooperativas de autogestión, sus objetivos, el procedimiento de constitución, los derechos y obligaciones de los asociados, crea y regula los comités de trabajo, establece las prohibiciones que afectan a las cooperativas de autogestión y sus asociados, señala que las cooperativas de autogestión podrán formar uniones, federaciones y una confederación de cooperativas de autogestión, estipula que los estatutos de cada cooperativa definirán los procedimientos de sustitución y selección de nuevos asociados, dando prioridad a empleados, trabajadores temporales e hijos de los socios, mayores de 15 años, establece el destino que se le deberá dar a los excedentes netos, indica que el Gobierno Central, organismos públicos descentralizados, el Sistema Bancario Nacional e instituciones financieras en que tenga participación el Estado, apoyarán con prioridad la constitución y desarrollo de cooperativas de autogestión.

CAPÍTULO XII De las cooperativas de Cogestión: integrado por los artículos 120 al 130 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.



En su articulado se define cuales son las cooperativas que se califican como cooperativas de cogestión, al establecer que son aquellas en las que la propiedad, la gestión y los excedentes son compartidos entre los trabajadores y los productores de materia prima, entre el Estado y los trabajadores o entre los trabajadores, los productores de materia prima y el Estado.

En forma adicional, señala que el objetivo de estas cooperativas es la producción y transformación de bienes o la prestación de servicios con la participación directa de los trabajadores y los productores de materia prima, del Estado y los trabajadores o de los trabajadores, los productores de materia prima y el Estado, regulando la forma de distribución de excedentes entre el Estado y los trabajadores.

Además, en este articulado se establece que las cooperativas de cogestión aparte de los privilegios que confiere esta ley en el artículo 6, disfrutarán de exención de impuesto de consumo y ventas en proporción al porcentaje de asociados trabajadores que tenga la cooperativa y al porcentaje de los excedentes que entregue a los trabajadores, según una tabla que al respecto establece el respectivo reglamento.

CAPÍTULO XIII Disposiciones finales: conformado por los artículos 131 al 135, en este articulado se incluye el artículo 131 que se pretende reformar sustancialmente en la propuesta de ley, para incorporar el instituto jurídico del acto cooperativo en la Ley de Asociaciones Cooperativas.

No obstante, esta asesoría considera que la regulación sobre el acto cooperativo debería adicionarse al Capítulo de Disposiciones Generales, donde se regula lo relativo a la naturaleza jurídica de las cooperativas, sus objetivos, principios, limitaciones, prohibiciones, privilegios o exenciones, entre otros aspectos de carácter general que regirán la constitución, funcionamiento y accionar de las cooperativas.

Además, la iniciativa legislativa pretende introducir al articulado que conforma la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, el concepto de acto cooperativo, el cual como se explicará más adelante, se asemeja al concepto contemplado en el artículo 7 de la Ley Marco para las cooperativas de América Latina, propuesto por la Organización de las Cooperativas de América.

Y como se verá en forma más detallada al desarrollar el tema del acto cooperativo en este informe, el contenido dispositivo del artículo que se pretende incorporar a la Ley N° 4179 de Asociaciones Cooperativas (LAC) del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, corresponde más a una disposición general que a una disposición final de una ley, ya que el artículo contiene un marco conceptual, este pretende establecer que debe entender el operador jurídico como "acto cooperativo" para efectos de aplicación e interpretación de la ley.

TITULO II Del Consejo Nacional de Cooperativas

CAPÍTULO ÚNICO: conformado por los artículos 136 al 153, en estas disposiciones se establece que:

- El **Consejo Nacional de Cooperativas, (CONACOOB)**, es un **organismo de delegados del sector cooperativo**, que elige a los representantes del movimiento en la Junta Directiva del Instituto, vigila su actuación y da normas sobre la política a seguir.



- **Tendrá personería jurídica propia con carácter de ente público no estatal.**
- Se financiará hasta con el 2% de los excedentes líquidos de las cooperativas, al cierre de cada ejercicio económico y con los recursos que puedan adquirir por diferentes vías.
En el caso de cooperativas que formen parte de una unión o federación el aporte será del 1%. El 1% restante lo recibirán las uniones y federaciones para el fomento de nuevas cooperativas. Las cooperativas de autogestión se regirán por lo dispuesto en el artículo 114 de esta ley.
- Gozará de las mismas exenciones que la presente ley le otorga al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.
- **Funciones le son asignadas por ley**, entre ellas: a) Aprobar los reglamentos internos para su funcionamiento, b) Elegir y remover, en su caso, a los representantes del sector cooperativo ante la Junta Directiva del Instituto, c) Actuar como cuerpo representativo de las asambleas y nombrar a su secretario ejecutivo, d) Sesionar ordinariamente una vez cada tres meses, e) Cumplir las disposiciones y resoluciones del Congreso Anual Cooperativo, f) Servir de organismo consultor para el INFOCOOP, g) Servir de mediador en las diferencias que puedan suscitarse entre la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva y las cooperativas del país, h) Propiciar el acercamiento y las mejores relaciones entre los diferentes sectores y entidades cooperativas superiores, i) Convocar y presidir las asambleas generales a que se refiere el artículo 139.
- **Procedimiento se debe observar para la integración del Consejo y los representantes que constituirán la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión**, sus funciones y atribuciones legales.
- **Se crea el Fondo Nacional de Cooperativas de Trabajo Asociado y Autogestión**, en adelante FNA, para financiar las actividades propias del desarrollo de dichas cooperativas.
- El **Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) transferirá, a dicho Fondo**, una suma anual equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) el primer año y, a partir del segundo, un medio por ciento (0,5%), calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior.
- Asimismo, dicho Instituto deberá girar a la Comisión Permanente de Cooperativas de Trabajo Asociado o Autogestión (CPCA) el monto correspondiente al uno por ciento (1%) de su presupuesto de capital y operaciones, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo autogestionario, para cubrir los costos de administración operativa del FNA, así como para el funcionamiento de la CPCA, en el cumplimiento de sus funciones.
- La administración financiera del FNA estará a cargo del INFOCOOP, de acuerdo con las políticas y los reglamentos elaborados por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.

TÍTULO III Del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

CAPÍTULO I Su creación y fines: conformado por los artículos 154 al 159 de la Ley, mediante estas disposiciones:

- Se **crea al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, (INFOCOOP)**, como una institución autónoma, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa y funcional, con domicilio legal en la ciudad de San José y con la posibilidad de establecer agencias en otros lugares del país.



- Se establece como finalidad primordial de este Instituto fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos los niveles.
- El INFOCOOP funciona como institución de desarrollo cooperativo, orgánicamente estructurado en la forma en que la Junta Directiva lo disponga, pudiendo realizar toda clase de operaciones crediticias y redescuentos en beneficio y servicios de las cooperativas del país.
- Se asigna funciones y atribuciones legales que le permitan alcanzar sus fines y objetivos.
- Se le conceden ciertas exenciones y franquicias.

CAPÍTULO II De la dirección y administración: integrado por los artículos 160 al 177 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, contiene disposiciones que regulan todo lo relativo a la dirección y administración del INFOCOOP. Del articulado que conforma este capítulo se destacan.

- El artículo 160 cuyo texto establece que el Instituto estará regido por una Junta Directiva integrada así:
 - a) Un representante de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica.
 - b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 - c) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
 - d) Cuatro representantes de las cooperativas, nombrados de conformidad con lo que establece el artículo 141 de la presente ley.
- Asimismo, dispone que la Junta durará en funciones dos años y sus miembros podrán ser reelegidos.
- El numeral 161 establece los requisitos que se deben cumplir para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto.
- En el artículo 162 se estipula que compete a la Junta Directiva trazar la política del Instituto, velar por la realización de sus fines y de un modo específico:
 - a) Nombrar y remover al director ejecutivo, al subdirector y al auditor;
 - b) Aprobar el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios, los balances anuales y trimestrales, lo mismo que la memoria anual de la Institución;
 - c) Dictar los reglamentos de organización y funcionamiento del Instituto;
 - d) Aprobar la escala de salarios para los empleados y funcionarios del INFOCOOP;
 - e) Resolver las solicitudes de crédito que se presenten al Instituto, conforme a las normas del reglamento específico que sobre esta materia deberá dictarse;
 - f) Contratar empréstitos nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 10;
 - g) Autorizar la venta o gravamen de los bienes del Instituto, lo mismo que la inversión de los fondos disponibles, y aceptar transacciones y compromisos arbitrales;
 - h) Adjudicar las licitaciones que promueva el INFOCOOP, las que serán apelables ante la Contraloría General de la República, quien tendrá treinta días naturales para resolverla; si en ese término no se hubiere producido la resolución, la adjudicación se considerará firme;



- i) Conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos del director y subdirector ejecutivos y del auditor, conforme el trámite indicado en los reglamentos;
 - j) Autorizar la apertura y operación de oficinas regionales subsidiarias del Instituto, cuando las circunstancias del país así lo ameriten; y
 - k) Ejercer las demás funciones que le corresponden de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.
- El artículo 163 establece las causas de cesación para ser miembro de la Junta Directiva del INFOCOOP
 - El numeral 164 estipula que las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por simple mayoría, salvo ciertos casos previstos y regulados en la ley.
 - Los artículos 167 y 168 regulan lo referente al nombramiento del Director y Subdirector Ejecutivo.
 - En los artículos 170 y 171 se establecen las funciones y responsabilidades del Director Ejecutivo nombrado por la Junta Directiva del INFOCOOP.
 - En el artículo 172 se establece que el INFOCOOP tendrá una comisión de crédito que será presidida por el director ejecutivo, estará integrada por los funcionarios que determine el reglamento y a la cual corresponde estudiar y dictaminar sobre las solicitudes de préstamo presentadas por cualquier asociación cooperativa, sobre los empréstitos y sobre las emisiones de bonos del INFOCOOP.
 - En los artículos 173 al 175 se regula lo relativo al nombramiento del Auditor del INFOCOOP y sus funciones.
 - Los artículos 176 al 177 establecen que la Junta Directiva preparará un reglamento orgánico para el Instituto, en el cual se determinará su organización interna, el número y funciones de los departamentos, secciones y oficinas y demás extremos necesarios para garantizar su eficaz funcionamiento técnico y administrativo, así como la idoneidad del personal

CAPÍTULO III Del financiamiento: conformado por los artículos 178 al 184 establece las fuentes de financiamiento del INFOCOOP

Disposiciones Transitorias: integrado por ocho normas transitorias, cuyo propósito era regular situaciones temporales que se derivaron de la promulgación de la ley.

Elaborado por: nzp
/*Isch// 28-2-2025
c. arc// 24537 IJU -sist-sil